



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Radicación: 41551-31-03-002-2018-00125-01

Auto de Interlocutorio No. 096

Neiva, Huila, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Extracontractual promovido por ELIANA
MARCELA FAJARDO MEDINA Y OTROS en
contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
S.A.

ASUNTO

Atendiendo lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia proferida el 4 de octubre de 2023, al interior de la acción de tutela promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de esta Sala de decisión, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto proferido el 25 de abril de 2023, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia de primera instancia, adiada el 6 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito- Huila.

ANTECEDENTES

Con proveído fechado el 30 de septiembre de 2021, el despacho admitió el recurso de apelación incoado por el demandado Banco Agrario de Colombia S.A., en el efecto suspensivo.

Mediante auto del 1 de marzo de los corrientes, se dispuso correr traslado por el término de cinco días al recurrente para que sustentara por escrito la alzada, y el mismo término a la parte no apelante para que ejerciera su derecho de réplica, advirtiéndose que se declararía desierto el recurso si no era sustentado oportunamente.

Como el extremo inconforme con la decisión de primer grado dejó vencer en silencio el término para sustentar, a través de auto datado el 25 de abril de 2023, se resolvió declarar desierto el recurso de apelación y devolver el expediente al juzgado de origen.

En oportunidad, la apoderada del demandado apelante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Como sustento del medio de impugnación expuso la mandataria judicial, que recurre porque a pesar del análisis realizado en la decisión, conforme al artículo 322, numeral tercero, inciso segundo del Código General del Proceso, se ha dispuesto que sobre los reparos concretos que la parte apelante hace a la sentencia de primera instancia, habrá de versar la sustentación ante el superior, y el inciso final del mismo artículo, ordena que el Juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada, lo que guarda armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, separando o delimitando el pronunciamiento de reparos concretos como el de la sustentación ante el superior, como dos actos o momentos procesales independientes, sin tener en cuenta que sí fue sustentado en su oportunidad, junto con los reparos concretos que se hicieran como parte apelante.

Estimó, que sustentó oportunamente junto con el pronunciamiento de los reparos frente a la decisión de primera instancia, y que deberá considerarse la postura que ya han destacado estudiosos, como la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quienes han sostenido que los reparos concretos y la sustentación pueden “confluir” en un solo acto procesal, siempre que se logre deducir de forma suficiente, anticipada y oportuna de la sustentación del recurso de apelación, en atención a su argumentación.

Consideró también, que al momento de proferirse la sentencia de primera instancia, interpuso oportunamente el recurso de apelación, con el cual, además del pronunciamiento sobre los reparos, frente a la decisión, los mismos fueron debidamente argumentados y sustentados, por lo que al tenor del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, no resulta excluyente que la sustentación del recurso de apelación no pueda realizarse en el momento en que se interpone el recurso de apelación, si no a más tardar dentro de los cinco días siguientes, y que ya en el trámite de alzada, lo que sigue de tal norma, es la posibilidad de ampliar los argumentos sobre los cuales se funda el recurso, junto con la ampliación de la sustentación de los mismos, obviamente partiendo de que previamente se han destacado los reparos que se tienen frente a la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Al tenor del inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición interpuesto, razón por la que el despacho deberá establecer si hay lugar a revocar el auto mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado Banco Agrario de Colombia, por la falta de sustentación del mismo ante este Tribunal, para en su lugar, encontrar satisfecho el requisito con los argumentos expuestos ante el Juzgado de origen.

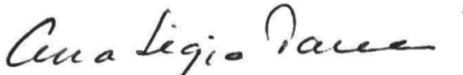
Atendiendo la postura adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia proferida con ocasión de la acción constitucional promovida por la entidad bancaria demandada, esta es, que: *“... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada. (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021).”*; el despacho repondrá la decisión emitida el 25 de abril de 2023, y en consecuencia dispondrá que, llegado el turno, se resuelva el recurso de apelación incoado por el Banco Agrario de Colombia, a la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO.- REPONER el auto proferido el 25 de abril de 2023. En consecuencia

SEGUNDO.- DISPONER que una vez ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para, llegado el turno, resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado Banco Agrario de Colombia, en contra de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito.

NOTIFÍQUESE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08f77bb2b8b6c68a90f1abfdc2e3084eeb795f269a6553c4b14bc67e8e66fd**

Documento generado en 19/10/2023 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>